

Medellin 6 de agosto de 1850.  
Al Sor. Gobernador de la provincia.  
La Junta de administradores de la Caja de ahorros, que tengo la honra de presidir acordó en su sesion de 31 del pasado lo que sigue.

- 1º. Se aprueba la cuenta presentada por el Tesorero comprensiva del 1º. de enero á 30 de junio de 1850 por la cual resulta que los depositantes han ganado por cada cien unidades en el periodo completo de los seis meses que comprende dicho tiempo un interes semestral de 6. 70 1/2 p/o.
  - 2º. Dése cuenta al Sor. Gobernador de la provincia para que se publique por la imprenta. Tengo el honor de transcribirlo á VS. en virtud de lo acordado por el 2º. inciso de la resolusion inserta.
- Dios gue. á VS. *Juan P. Sañudo.*

**EDITORIAL**

**EDUCACION PRIMARIA.**

Consta oficialmente en la gobernacion de la provincia que los alumnos de las escuelas primarias de Belmira, en el canton de Santarosa, de Belea, en el de Medellin, de Sopetran, en el de Antioquia, de Amalfi, en el del Nordeste, i del Santuario, Bahios, Carmen i Marinilla en el de este nombre, pusieron los exámenes del semestre terminado en junio próximo pasado. Las materias sobre que han versado estos actos han sido por lo jeneral lectura, escritura, aritmética, gramática, instruccion moral i religiosa i urbanidad. Las muestras de escritura que se han acompañado, i las notas respectivas de los cuadros, manifiestan que ha habido aprovechamiento de parte de los alumnos.

Tenemos muy fundadas esperanzas de que ahora la instruccion primaria recibirá un empuje favorable. Por fin el actual Sor. Gobernador, que tan decidido se muestra en proteger la educacion, se atrevió á proveer la escuela normal; haciéndolo en el Dor. Benito Alejandro Balcázar, sujeto apto para desempeñar este delicado encargo. Ya los directores de las escuelas primarias, que con escepcion del de Rionegro, estan todos en interinidad, se verán en la precision de venir á prender para sostener el examen que ha de preceder á su nombramiento i ya con esto darán garantias de aptitud.

Pero nada ó muy poco podrá adelantar el Sr. Gobernador con sus buenas disposiciones, si los cabildos que por las leyes municipales estan investidos de amplias facultades, no coadyuvan, iniciando las mejoras de que sean susceptibles las escuelas; mejoras que toca á estas corporaciones proponer, como que tienen conocimiento de las localidades; i realizar, como que disponen de los medios. Medellin á 1º. de agosto de 1850.

A. A.

**EJECUCION DE LA LEI DE DESCENTRALIZACION DE GASTOS I RENTAS.**

Ya que hemos tenido la fortuna de que la legislatura de 1850 sobreponiéndose á los hábitos inveterados de administracion central, ha abierto una nueva via de progreso á todas las localidades, i por consiguiente á la Nacion jeneral, decretando la descentralizacion de todo lo que era descentralizable segun nuestras actuales instituciones, es necesario no desvirtuamos tan grande i patriótico pensamiento haciendo malas aplicaciones de las facultades otorgadas á las autoridades municipales por el acto legislativo de 20 de abril último. Las Cámaras de provincia son las llamadas á desarrollar ventajosamente el gran principio democrático sobre que está basada la lei; pero los Gobernadores por sus informes á las Cámaras, por la iniciativa de las ordenanzas i por el veto que les corresponde, pueden contribuir inmensamente. aun puede decirse que de ellos depende principalmente, que el uso que se haga de tan preciosas facultades sea discreto, inteligente, i fecundo en buenos resultados.

La lei no enuncia literalmente sino la descentralizacion de ciertas rentas i de ciertos gastos pero si se reflexiona que poder aumentar, disminuir ó suprimir un gasto, es administrar completamente el negociado sobre que versa el gasto se comprenderá toda la estension que envuelve la franquicia concedida. Del mismo modo, si que en sentido inverso, respecto de las rentas el efecto de la lei es igualmente extenso i liberal.

No nos proponemos examinar el resultado importantísimo que habrá de tener á la lei el sistema fundado por esta en su dibujo moral i político sobre el bienestar de los pueblos i los individuos, la modificacion que habrá de producir en las tendencias i en la ocupacion de partidos políticos: queremos hablar solamente de su efecto financiero inmediato, i llamar la atencion de las autoridades locales sobre los medios de llenar cumplidamente las esperanzas del Gobierno supremo i de los particulares habitantes del territorio que administra, i sobre las operaciones que estan llamadas á ejecutar.

De tres clases son los gastos descentralizados por la lei: 1º gastos de libre conservacion, edificacion ó supresion de la Cámara de provincia; 2º gastos obligatorios á la provincia i ella sola debe erogar; 3º gastos obligatorios que debe erogar en participacion con otra u otras provincias.

Son de la primera clase todos los gastos que se hacen del Tesoro nacional en sueldos de Jefes políticos i Alcaldes; en policia de órden i seguridad; en auxilios á las rentas municipales de los cuales se tomaba para la propagacion de la vacuna i sostenimiento de escuelas normales, refaccion i construccion de caminos antes eran nacionales; limpias de rios, fondeos, muelles i diques; *Impulso de la agricultura, escuelas normales i primarias, curules, etc.*

gastos de misioneros; seminarios; construccion de reparacion de iglesias; lazaretos; casas de beneficencia; hospitales; vias; i sueldos i gastos de todo genero en la recaudacion i administracion de las rentas descentralizadas.

Corresponden a la segunda clase todos los gastos de la Gobernacion, personal i material; Jueces letrados de circuito, i de registrados de instrumentos publicos.

Forman la tercera clase los gastos de personal i material de los tribunales de distrito; el ministerio publico en dichos tribunales; de espado, prebendados i curo de las catedrales, i material de las mismas.

La Legislatura dejó pendiente la resolucion de varios puntos que estaban comprendidos en los proyectos de lei que sepultó en el archivo en los últimos dias de las sesiones extraordinarias.

Tales son la fijacion de la renta de todos los empleados del culto cuyo sueldo debe prorratearse entre varias provincias; algunos gastos de material que se hallan en el mismo caso; i la designacion de los establecimientos de castigo que quedan a cargo de la Nacion.

Sobre todas estas materias recaerán resoluciones del Poder Ejecutivo que servirán de Gobierno a las autoridades municipales. Los establecimientos de castigo que no queden a cargo de la Nacion, serán carga municipal que estará en la segunda

en la tercera clase de la division que hemos establecido de los gastos descentralizados, segun que afecten esclusivamente a una, ó en comun, a varias provincias. I deben corresponder a una de las clases dichas, i no a la primera en que están los gastos no obligatorios, porque no habiendo habido variacion ninguna en el Código penal respecto de las penas, es indispensable conservar los establecimientos en que dichas penas se cumplen por los reatados.

En cuanto a los gastos de la primera clase, es evidente que casi todos ellos deben conservarse; i muchas estenderse. Es una cosa palpable que para tener Gobierno se necesitan ayntes, i servicios, i que para que estos llenen su objeto deben ser pagados. Para ser pagados necesitan rentas, i estas solo vienen de las contribuciones. Querer tener rentas sin pagar contribuciones, es esijir que las localidades tengan capitales que imponer ó fincas que arrendar, en cantidad suficiente para subvenir a todas las necesidades, cosa de todo punto imposible, i acaso poco conveniente.

Los gastos de la segunda clase son en rigor un minimum fijado por la lei: toca a las rentas provinciales cubrirlos sin disminucion; pero bien pueden las Cámaras en los casos que juzguen conveniente aumentarlos. No parece que haya muchas provincias en el caso de aumentar dichos gastos, i solo reconocemos que se encuentra en esa precision i conveniencia la de Panamá, que es tambien la que mas facilmente puede hacerlo.

Respecto de los gastos de la tercera clase, es natural que el Poder Ejecutivo por el órga-

no de la Secretaria a que esté adscrito el departamento sobre que versa el gasto, comunique con la debida anticipacion la rata correspondiente a cada provincia, a fin de que esta disponga lo conveniente para su ejecucion, i para su inclusion en los respectivos presupuestos.

Dijimos que los gastos de la primera clase debían estenderse mas bien que limitarse. Este pensamiento lo juzgamos conveniente mas particularmente respecto de los sueldos i gastos de las Jefaturas politicas, de las Alcaldias, i de los Jueces parroquiales. En vano se dictan buenas i sabias leyes si no hai quien las haga cumplir i ejecutar: no puede decirse en rigor que haya funcionarios publicos mientras los empleos sean onerosos, ni mucho menos puede haber responsabilidad efectiva, ó ser justo esijirla, si aquel sobre quien recae no se ha sometido a ella voluntariamente. Cuando los Jefes politicos, Alcaldes i Jueces parroquiales estén pagados, habrá verdadera administracion pública i de justicia en lo que mas inmediatamente toca a los ciudadanos; las autoridades superiores no podrán disimular la mas pequeña trasgresion que aquellos cometan de las reglas de su conducta; los empleos estarán servidos por individuos de mas aptitud i capacidad; i los ciudadanos pacíficos i laboriosos no serán interrumpidos en sus tareas i especulaciones para ser forzados a consagrar su tiempo al desempeño de obligaciones que no conocen ni aun aprecian debidamente.

Los gastos de policia de seguridad, son de naturaleza provincial: los de policia de salubridad, aseo i ornato son rigorosamente comunales. Sobre unos i otros debieran ocuparse preferentemente los funcionarios locales respectivos, por la importancia esencial que tienen no solo para la conservacion del orden, sino aun de la vida de los individuos.

Aunque nuestras observaciones son dirigidas en jeneral hacia toda la República, como habitantes de Bogotá no podemos ménos que particularizar algun tanto lo relativo a esta provincia. Que el aseo, no digamos el ornato, de esta capital está confiado esclusivamente a la Providencia divina i al buen humor transitorio del habitante de cada casa, es una cosa reconocida por todos; i que el Cabildo de la ciudad tiene las facultades bastantes para evitar estos males, i para imponer las contribuciones de donde deben hacerse los gastos consiguientes, es tambien un hecho para todo aquel que ha leído la lei orgánica municipal de 1848. ¿Cómo, pues, la ciudad entera es un muladar infecto, ya casi inhabitable? Sr. Jefe politico: haga U. que el Cabildo llene en esta parte sus deberes. Que el Cabildo se cree rentas cuantiosas: ahí están los individuos, las propiedades i las industrias que deben soportarlas, porque esa es la única fuente de donde se toman, i porque es para su beneficio que se esijen. Los pequeños rendimientos de los bienes municipales (sobre cuya conservacion ó enajenacion nos proponemos escribir mas tarde) i los escasos ingresos de esos

*Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.*

ramos llamados de propios no valen nada. Con eso no se puede tener la ciudad ascada de día é iluminada por la noche, i ámbas cosas, entre otras muchas, son necesarias, urjentemente necesarias.

La policía de seguridad para toda la provincia habrá de ser reglamentada por la Cámara provincial. Bien sabemos que hai ordenanzas expedidas sobre esta materia; pero lo fueron cuando las Cámaras carecian de medios, es decir, de rentas, para hacer efectivos sus deseos. Hoy son muy diferentes las circunstancias: lo que se resuelve se puede hacer, i ya no se trata de escribir consejos sino de dictar providencias ecsequibles.

Relativamente á gastos del culto comprendidos en la primera clase, juzgamos que es indispensable conservar los de material, es decir, los llamados de fabrica, de las iglesias. Solo nos parece conveniente que la Cámara haga una designacion mas equitativa de la cuota correspondiente á cada iglesia, que sea proporcional á las necesidades é importancia de la poblacion respectiva. El gasto de personal, es decir, de cura de almas, en lo cual se comprende únicamente lo que ántes se llamaba "noveno benefical" debe igualmente modificarse. Puede i debe suprimirse totalmente para aquellos curatos que dan al párroco una renta cuantiosa: puede i debe aumentarse para aquellos que están malamente pagados, casi incòngruos. En esta materia, como en todas, ha de tenerse presente que las Cámaras provinciales reciben hoy la renta de diezmos en los términos mismos que la tenia la República, á saber, sin aplicacion especial de sus productos á ciertos i determinados gastos, sin relacion ninguna entre los unos i los otros. Puede suprimirse la renta de diezmos, i no por eso se entiendan suprimidos los gastos de curas, seminarios, etc; i pueden duplicarse los rendimientos de la renta sin que por eso se dupliquen, ni aun forzoso sea conservar bajo el pié actual, los gastos enunciados.

Entre las rentas descentralizadas las mas importantes son las de diezmos, de aguardientes i de quintos de oro i plata. Tambien lo han sido: el descuento sobre los sueldos i pensiones que ántes se pagaban del Tesoro nacional, i ahora lo serán del municipal; el derecho de título sobre los mismos empleados; el derecho de registro i de anotacion de hipotecas; el derecho de vendita ó almoneda comercial; los derechos de peaje, pasaje, pontazgo, hodegas i cualesquiera otros que se causaban sobre las vias que eran nacionales i ahora van á ser provinciales; los derechos que se cobraban por la internacion de mercancías i que primitivamente se aplicaron al pago de inspectores de bogas. Tambien debe tenerse presente que la siembra i el cultivo del tabaco, aunque libres de todo impuesto nacional, son materia imponible en beneficio de las rentas municipales. Lo es tambien el mineral concentrado de oro ó plata, que ántes pagaba derecho de esportacion.

Debe tenerse presente en la renta de aguardientes, que continúan siendo admisibles el pago de la mitad de sus productos los "documentos de nueva deuda por empréstitos i ministros"; i en pago de la cuota parte, los "complementarios de intereses pagaderos en dinero". Es evidente que los documentos de esta clase que se admitan en pago por los tesoreros municipales, habrán de ser reintegrados por el tesoro nacional, segun los términos que habrá de disponer el Poder Ejecutivo.

En la renta de diezmos habrá de hacerse un prorrateo por lo correspondiente al año empezado dentro del de 1850 i que estará en curso en enero de 1851, separando lo correspondiente al tesoro nacional hasta 31 de diciembre próximo venidero. Si las Cámaras de provincia mantienen esta renta, que es tal vez la mas onerosa i desigual de todas, sea que continúen bajo el pié actual, sea que hagan una reduccion en la cuota de la contribucion, es de la mayor importancia que dicten las disposiciones ó hagan los arreglos conducentes á obtener que los ingresos sean mensuales como lo son los egresos á que atienden, en vez de cesar los enteros en los largos plazos, i en las fuertes porciones dispuestos por las leyes. (Continuará)

## REMITIDOS.

### CAJA DE AHORROS

DE LA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Estado que manifiesta el que ha tenido expresada desde el 1º del corriente hasta la fecha.

Ecsistencia en fin del mes anterior . . . . .	1775 6 %
Recaudados por contribucion en el presente . . .	38 1 %
Idem por premios sobre las sumas impuestas . . .	17 3 1831 3
LA EXPRESADA ECSISTENCIA CONSISTE:	
En 69 obligaciones de 25 pesos	1725
En 4 de á 12 pesos 4 reales.	50
En dinero efectivo . . . . .	56 3 1831 3
Medellin 31 de julio de 1850	
El TESORERO, José Maria Mondragón.	

### UNA SATISFACCION.

Quemar incienso en las áras del poderoso es una esperanza de algun provecho no es digno de hombre, i es una accion reprehensible; pero arrojar algunos grados de incienso, si es que se ha arrojado, á suyos ó ajenos ó decir cualquier empleado hizo alguna obra útil, i esto sin desear ni esperanza de remuneracion, es permitido, útil i justo, porque es un estímulo para que obren bien i sirva de ejemplo á los ajenos, i por tanto el "Ciego número 2º" no se mereció. En cuanto al tratado de apodosamos declara, que no está dotado de la gracia de ventarlos, i tiene que sujetarse á repetir los que otros hayan dicho.

Imprenta de Manuel Antonio Balcazar.